



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 104 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160024900	Ejecutivo	Cecilia Angel Mejia Y Otro	Antonio Maria Arias Toro, Maria Margarita Arias Toro	05/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - En Conocimiento Respuesta A Oficio
05376311200120220011800	Ejecutivo	Marleny Giraldo Gomez	Jardines De La Ceja Sas	05/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Devolución Oficio De Embargo
05376311200120220020200	Ejecutivo	Protección Sa	Ebenezer Construcciones Sas	05/07/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220020400	Ordinario	Guillermo Gaston Gil Marin	Concreacero Sas	05/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda
05376311200120210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juliana Andrea Raigosa Solano Sayra Janeth Perez Arango John Jaime Raigosa Tamayo Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa	05/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Notificado Parcialmente Acreedor Hipotecario

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

31d90f96-e405-43bc-b9e8-89cb3cb609db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 104 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220013200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Juan Felipe Naranjo Atehortua	05/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Se Tiene Por Notificada Parte Ejecutada
05376311200120220001700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	John Jaime Raigosa Tamayo	05/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficio
05376311200120210024700	Procesos Ejecutivos	Idear Negicios Sas	John Jaime Raigosa Tamayo	05/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Despacho Comisorio Auxiliado
05376311200120220012400	Procesos Verbales	Laura Osorio Restrepo Y Otros	Hugo Alberto Henao Montoya Y Otra	05/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficio
05376311200120220004200	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otro	Jhon Jaidy Mejia Valencia	05/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Recursos - Fija Caucción

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

31d90f96-e405-43bc-b9e8-89cb3cb609db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 104 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210012500	Procesos Verbales	Nelson Enrique Valencia Ordoñez Y Otro	Miryam Cristina Suarez Montoya	05/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia
05376311200120210027900	Procesos Verbales	Sonia Clara Ospina Osorio Y Otros	Parcelación Colinas De Juanito Laguna P.H.	05/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cúmplase Lo Resuelto - Fija Caución
05400408900120190036101	Verbales De Menor Cuantía	Lucero Areiza Vasquez	Herederos De Luis Fernando Tabares Patiño Y Otros	05/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Confirma Decision

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

31d90f96-e405-43bc-b9e8-89cb3cb609db



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCO DAVIVIENDA S. A
Ejecutado	SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO Y OTROS.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 0021700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR NOTIFICADO PARCIALMENTE ACREEDOR HIPOTECARIO

De conformidad con las certificaciones aportadas por la apoderada judicial de la parte Ejecutante Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en escrito allegado el día 21 de junio de 2022 contentivo de 01 archivo en formato PDF, que soporta la notificación realizada al tenor de lo establecido en el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022; y en estricto cumplimiento a lo normado en el Art 462 del C.G.P; se tendrá por notificados en debida forma a los señores **JOSÉ IVÁN ROBLEDO FRANCO** y **MARÍA ELIZABETH ROBLEDO DURANGO**, como acreedores con garantía real al interior del presente proceso.

Sin embargo, y pese a que fue remitida la constancia de notificación realizada al acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, y el instructivo de acceso a los archivos adjuntos que fueron remitidos con dicha notificación, no fue posible por parte de esta judicatura verificar que efectivamente se puso en conocimiento del destinatario la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado, esto es, si le fue remitido el auto que libró mandamiento de pago, así como la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma, ni la subsanación con sus anexos.

Frente a tales circunstancias, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva aportar en un formato en donde pueda verificarse por el despacho, que efectivamente fueron enviados al destinatario la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado; en su defecto, deberá efectuar nuevamente la notificación de este acreedor hipotecario y allegar las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° \_\_\_\_, el cual se fija virtualmente el día \_\_\_\_\_, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408de92d6e1b46f146f28a3e6ec119c6d0750965070f5a99ccb8d31ff09ca3ac**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante	IDEAR NEGOCIOS S.A.S.
Ejecutado	JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00247 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO DESPACHO COMISORIO AUXILIADO

Al interior del presente proceso, el día 26 de junio del presente año, se allegó por parte de la Oficina del Inspector de Policía del Municipio de El Retiro - Antioquia, Despacho Comisorio Nro.003 debidamente auxiliado, mediante el cual se adjunta Archivo de Audio con diligencia de secuestro sin oposición, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°01745729 y N°01745727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.

Igualmente, se remiten 02 archivos en formato PDF, que contienen Acta de diligencia de secuestro y anexos, y copia escaneada de la cédula de ciudadanía del Depositario señor WILMAN ALONSO PALACIO ATEHORTÚA.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° \_\_\_\_\_, el cual se fija virtualmente el día \_\_\_\_\_, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e54eaaf6d822aea0d9b6c61882b91322a1f23a40762ab95e43393e8aaa92b5**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante	BANCOLOMBIA S. A
Ejecutado	JHON JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE OOIIPP

En conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, NOTA DEVOLUTIVA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja a Oficio N°147, respuesta expedida el día 19 de mayo de 2022 por el Señor Registrador, mediante el cual informa que el en el folio de matrícula inmobiliaria citado, se encuentra inscrito otro embargo ejecutivo con acción mixta por parte del Banco DAVIVIENDA.

Asimismo, fue remitido por la misma entidad en correo de igual calenda, NOTA DEVOLUTIVA, que inadmite sin registrar documento, toda vez que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art.5 Res 5123 de 2000 y Res 069 de 2011 Super Intendencia de Notariado y Registro).

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° \_\_\_\_\_, el cual se fija virtualmente el día \_\_\_\_\_, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0133d8a3abce6945ada2e40db41c8b968c85b5f6a12b715feb624b4224aef4d8**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Ejecutante	MARLENY GIRALDO GÓMEZ
Ejecutado	JARDINES DE LA CEJA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00118 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO DEVOLUCIÓN OFICIO DE EMBARGO

En conocimiento de la parte Ejecutante para los fines que estime pertinentes, escrito allegado de la Gerencia Operativa de Convenios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remitido el día 22 de junio de 2022, mediante el cual informa que no proceden con la medida de embargo, toda vez que verificada la base de datos de clientes, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45f81c666efe0493cfc621e04c8bb727974bdb45385619771ae9ed3ef9fcfb9**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCO DAVIVIENDA S. A
Ejecutado	JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00132 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SE TIENE POR NOTIFICADA PARTE EJECUTADA

De conformidad con las certificaciones aportadas por la apoderada judicial de la parte Ejecutante Doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en memorial allegado el día 21 de junio de 2022, contentivo de 01 archivo en formato PDF, mediante el cual se adjunta notificación realizada a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, donde se observa que fue remitida copia de la demanda, anexos, y mandamiento de pago, al correo electrónico del demandado jfnaranjoa@gmail.com, declarado por la vocera judicial de la ejecutante que se obtuvo de la solicitud de crédito suscrita por el mismo; y en atención a que se certifica por parte de la empresa de mensajería electrónica que el acuse de recibido fue abierto por el destinatario, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; se tendrá por notificado en legal forma al ejecutado JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° \_\_\_\_\_, el cual se fija virtualmente el día \_\_\_\_\_, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d40b5aedefa79af4e67442cce38f061427494b18f141d0a899db2835dde057**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Me permito informar a la señora Jueza que, vencido el término para subsanar la demanda y verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, no se observa que se haya remitido por parte de la apoderada judicial del parte ejecutante, escrito de subsanación de los requisitos exigidos en auto de inadmisión proferido el día 22 de junio de 2022.

Sírvase proveer, julio 05 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR.



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCIÓN S. A
Demandado	EBENEZER CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00202 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe que antecede, y como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impondrá el rechazo de la demanda, así como la devolución de los anexos si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA

**RESUELVE**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral impetrada por la apoderada judicial de la sociedad PROTECCIÓN S.A, en contra de EBENEZER CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual al tenor de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° \_\_\_\_\_, el cual se fija virtualmente el día \_\_\_\_\_, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f33ee2340c184b71b007c2e586a055dea59a3f47e23cd88753f58b14cd8e3d3d

Documento generado en 05/07/2022 12:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Me permito informar a la señora Jueza que, el día 01 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allegó a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, escrito de subsanación de la demanda en término oportuno, y cumpliendo con los requerimientos establecidos en el Art. 6to de Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer, julio 05 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA  
OFICIAL MAYOR.



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GUILLERMO GASTÓN GIL MARÍN
Demandados	CONCREACERO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00204 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Visto el informe que antecede, y subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia del 22 de junio del presente año, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, se aportaron los anexos a que se refiere el artículo 26 ibidem, esta judicatura es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio. Además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, norma aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades, incluyendo la laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

## **R E S U E L V E**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por el apoderado judicial del señor **GUILLERMO GASTÓN GIL MARÍN**, en contra de la sociedad **CONCREACERO S.A.S**, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL FRANCO YEPES** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso **ORDINARIO LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

CUARTO: **CONCEDER** a los demandados el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: **REQUERIR** a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° \_\_\_\_\_, el cual se fija virtualmente el día \_\_\_\_\_, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3ef013ab35ae4d8127e9d9665986feca74083f8c915b8fc0c7f7d25dc41ad8**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CONEXO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MARY LUZ ANGEL DE CORREA Y OTRA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ANTONIO MARÍA ARIAS TORO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2016-00249 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, respecto al oficio Nro. 279 del 11 de mayo de los corrientes, a través de la cual informan que respecto al FMI Nro. 001-65705 “*debe ingresarse como turno de aclaración, debiéndose ingresar como turno primero el que se pretende aclarar y con turno posterior la aludida aclaración*” y que respecto al FMI Nro. 001-657045 existe afectación a vivienda familiar según escritura 3474 de 23-09-1997 Notaria 18 de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54207b46f4b06e87332cb67846e62e3c509782398eb8d5284735bbb0d97ece5e**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de julio dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>ESPECIAL DE TITULACIÓN DE DOMINIO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>LUCERO AREIZA VASQUEZ</i>
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DE LUÍS FERNANDO TABARESPATIÑO Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05-400-40-89-001-2019-00361-01
<b>INSTANCIA</b>	<i>SEGUNDA</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	<i>JDO PROMISCOU MCPAL LA UNIÓN</i>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFIRMA NULIDAD</b>

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, el pasado 2 de marzo, mediante el cual anuló lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda.

### ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 2 de marzo del año que discurre, la Sra. Jueza Promiscuo Municipal de La Unión – Ant, declaró la nulidad procesal, en el asunto de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, con fundamento en la causal 8ª del art. 133 del C.G.P. con fundamento en los argumentos que admiten el siguiente compendio:

Que en auto interlocutorio N° 998 del 02 de agosto de 2019, mediante el cual se ordena oficial previa calificación de la demanda, el Juzgado ordenó tener como demandados en este proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor LUÍS FERNANDO TABARES PATIÑO, GUSTAVO DE JESÚS TABARES RUÍZ y las terceras personas indeterminadas que se crean con derecho; que del certificado de MI N° 017- 05601, se advierte que su actual titular de dominio es el señor GUSTAVO DE JESÚS TABARES RUÍZ, por lo cual resultaba innecesaria la vinculación de los herederos de LUIS FERNANDO TABARES PATIÑO. Mediante auto interlocutorio N° 1294 del 04 de octubre de 2019, el Despacho admite la demanda y nuevamente indica que la parte demandada son los herederos determinados e indeterminados de LUÍS FERNANDO TABARES PATIÑO, GUSTAVO DE JESÚS TABARES RUÍZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho. Así mismo, indicó que, como en la escritura pública N° 291 del 05 de agosto de 1995 de la Notaría de La Unión, Ant., en la que se realizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la señora ANA TULIA RUÍZ DE TABARES, obra prueba de la existencia de los herederos determinados del señor LUÍS FERNANDO TABARES PATIÑO, debía vincularse como litisconsortes por pasiva a los señores LUÍS ALBERTO, JOSÉ JAIRO, GERARDO DE ANTONIO, RUBÉN DARÍO, JOSÉ NEIVE, LUÍS FERNANDO, BLANCA TULIA y AURA MARÍA TABARES RUÍZ, desconociendo con ello el despacho lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., que dispone que cuando una demanda se dirija en contra de los herederos de una persona debe indicarse si hay o no proceso de sucesión en trámite. En el primer evento deberá dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, los demás conocidos, los indeterminados o solo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, y contra el cónyuge si se trata de deudas o bienes sociales. En el segundo evento, esto es, que no haya proceso de sucesión, la demanda debe dirigirse contra los herederos conocidos y los herederos indeterminados; advirtiéndose que, en todos los casos donde haya herederos determinados, se informará su nombre completo, número de identificación, dirección física y electrónica para efectos de notificaciones y aportarse la prueba que acredite su calidad de heredero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP. Requisitos que no cumplió la demandante, quien afirmó bajo la gravedad del juramento desconocer la existencia y paradero de los herederos, solicitando su emplazamiento; que la prueba por ella misma allegada se infiere que conoce quiénes son los herederos LUIS FERNANDO TABARES PATIÑO, pues manifestó haberles comprado sus derechos herenciales, aportando copia de escritura pública que da cuenta de la compra y declaraciones extraproceso de éstos sobre su posesión. Estas omisiones fueron pasadas por alto por el despacho de manera injustificada. En cuanto a la prueba de la calidad de herederos del referido señor, el Juzgado tomó como

prueba la escritura de sucesión de la señora ANA TULIA RUÍZ DE TABARES, documento no idóneo para acreditar la calidad de heredero del señor TABARES PATIÑO. Que de poderse aceptar como prueba de la calidad de herederos la aducida por el despacho, se encuentra también que en el proceso no existe constancia de notificación al Sr. GUSTAVO DE JESÚS TABARES RUIZ, ni a los herederos determinados de LUIS FERNANDO TABARES PATIÑO, quienes fueron vinculados por pasiva. Que la parte demandante presentó registro de defunción del Sr. GUSTAVO DE JESÚS TABARES RUÍZ, donde consta que falleció el 26 de mayo de 2017 en el municipio de Rionegro, Ant., hecho anterior a la presentación de la demanda; omitiéndose nuevamente, por parte del despacho dar aplicación al art. 87 del CGP, la parte demandante no informa si de dicho ciudadano se estaba llevando a cabo proceso de sucesión y quiénes eran sus herederos determinados, simplemente la actora - sin que el Juzgado lo ordenara - procedió a emplazar a sus herederos indeterminados. Frente a la muerte del demandado y propietario inscrito del bien inmueble objeto del proceso, el Despacho no hizo ningún pronunciamiento. Frente a los herederos determinados del Sr. TABARES PATIÑO, el día 14 de noviembre de 2019 la parte actora allega **NOTIFICACIÓN EN NOTARÍA** (sic) de los mismos y, para el efecto, aporta dos escritos: i) uno suscrito por los señores LUÍS FERNANDO, LUÍS ALBERTO, RUBÉN DARÍO y JOSÉ JAIRO TABARES RUÍZ, en el que manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente (sin mencionar de qué providencia) y que se allanan a la demanda; se resalta que el escrito es presentado directamente por los referidos señores y en el escrito se señala un número de identificación de los señores LUÍS FERNANDO y JOSÉ JAIRO TABARES RUÍZ que no coincide con el documento de identidad que se consigna en la presentación personal del documento, y ii) un segundo documentos suscrito por los señores BLANCA TULIA, AURA MARÍA, GERARDO ANTONIO y JOSÉ NEIVE TABARES RUÍZ, donde igualmente manifiestan que se dan por notificados de la demanda (sin señalar la providencia) e indicando que se allanan a la demanda; este documento también está presentado directamente por los antes referidos. Por auto interlocutorio N° 1478 del 22 de noviembre de 2019, el Despacho los tiene por notificados por conducta concluyente, cuando en ningún momento señalan la providencia que conocen, según lo indicado en el artículo 301, inc. 1° del CGP y sin percatarse que dos de las personas que suscribían uno de los escritos no eran las mismas que lo estaban presentando personalmente, tampoco se pronunció el despacho sobre el allanamiento. Se encuentra igualmente, de registro fotográfico, que la valla no cumple la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, no se consigna en ella la parte demandada, tal y como fue admitida en la demanda; el número completo de radicación del proceso, no se indica que se trata de un proceso de *“titulación de la posesión”*, ni que *“se emplaza a todas las personas que crean tener*

*derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso”* y no se consigna la identificación completa del bien inmueble pretendido y del predio de mayor extensión (artículo 83 del CGP). El edicto publicado en la emisora de la localidad, por la parte demandante, se hizo con fundamento en el numeral 7° del artículo 375 del CGP y no en la ley 1561 de 2012, se menciona de manera errónea a la parte demandada y no identifica completamente el bien inmueble objeto del proceso ni el predio de mayor extensión. Que tampoco existe constancia de la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes y en la página dispuestapor el Consejo Superior de la Judicatura que se entiende surtido 15 día despuésde la publicación; es decir, no se dio aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del CGP, aplicable al caso, sólo obra una constancia de haberse publicado un emplazamiento en el TYBA el07/02/2020.

Además de lo anterior el despacho menciona otro sin fin de IRREGULARIDADES que si bien no son causal de nulidad, deben ser tenidas en cuenta al momento de rehacer el procedimiento, con el fin de no incurrir nuevamente en tales yerros. Este despacho, dado el fin del recurso de apelación solo hace referencia a los motivos que fundamentan la nulidad por la causal contemplada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

#### **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión anterior, la demandante interpuso recurso de apelación, para ante este despacho judicial, solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia por violación de los principios fundamentales de la ley 1561 de 2012 y la indebida aplicación del proceso ordinario (art. 87 del C.G.P) a un trámite especial el cual el despacho, e indebida interpretación de la prueba reina de la existencia jurídica del titular de dominio del predio objeto de la demanda, auto que desconoce la existencia de su posesión en el área del predio de mayor extensión 017 15601; que el despacho tiene en su poder documentos suficientes para verificar su posesión, y que los derechos de GUSTAVO DE JESUS TABARES PATIÑO derivan del folio madre 17 15601; que el auto recrimina al despacho, por omitir información a la entidad de Catastro Departamental, injusta reclamación, toda vez que Catastro Departamental lo que hizo fue dilatar injustificadamente una respuesta; que las pruebas que reposan en el expediente fueron desvalorizadas para sustentar la causal de nulidad, pues todas ellas fueron aportadas con el fin de acreditarla como única interesada en los derechos que le asisten en el predio 017-15601. En forma, no sobra advertirlo,

inusual, solicita la práctica de pruebas en segunda instancia para la resolución de la apelación en contra de un auto que decreta la nulidad, las que por demás no fueron solicitadas en primera instancia ni en oportunidad legal.

Argumenta, además que el auto que ordena reanudar el proceso para corregir los supuestos entuertos en que adolece el proceso, de acuerdo al contenido del auto, el mismo despacho se refiere a ellos como simples IRREGULARIDADES e inconsistencias que a la luz de la ley 1561 del 2012 en nada afecta la buena marcha del proceso y en especial tampoco atenta flagrantemente las garantías a LAS PARTES o terceros para ejercerlos derechos de defensa, plena contradicción, debida publicidad, con total ajustamiento a la legalidad y todo lo que conlleva el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Que se califica como nulidad vicios no relevantes para el proceso, dejándose de aplicar las herramientas a que alude el art. 9° de la ley 1561 de 2012, que permite acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de la misma ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir, **Cualquier Deficiencia De La Demanda**, sus anexos o requisitos, desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, al conferirle al juez de conocimiento facultades propias para un proceso expedito, buscar pruebas, corregir yerros sin que su actuar afecte las formas propias de todo juicio, herramienta no utilizadas por el despacho, acudiendo a una medida que solo beneficia *a terceros sin derechos fundamentales, sin derechos de igual o mejor a los que posee sobre el bien inmueble objeto de la demanda. Que el despacho ha dado una calificación invertida a las partes, pues su posesión hace parte del predio de mayor extensión 017-15601 de propiedad del Señor LUISFERNANDO TABARES PATIÑO;* que en dicho folio aparece inscrita la sucesión a favor de GUSTAVO DE JESUS TABARES RUIZ con un área de 122 mts, pero ello no le otorga la calidad de único titular del derecho de dominio como lo afirma el despacho, pues el predio de mayor extensión conserva más área física y jurídicamente, que corresponde a su posesión, por lo que considera que el Sr. GUSTAVO DE JESÚS PATIÑO RUIZ no es parte de este proceso, ni sus herederos determinados ni indeterminados, no obstante lo cual fueron emplazados por el despacho. Que el auto desnaturaliza al demandado LUIS FERNANDO TABARES PATIÑO y sus herederos, indicando que su presencia en el proceso es improcedente, por no tener derechos reales sobre el bien objeto del proceso. Sigue su disertación haciendo alusión a la forma cómo adquirió el derecho de posesión, indicando que los sujetos procesales pasivos no tienen derechos sustantivos sobre el inmueble reclamado por suma de posesiones, ahonda en la forma de adquisición de sus derechos, en la renuncia de los posibles demandados a sus derechos por lo que han perdido el interés jurídico para actuar. Concluye que la posible

indebida notificación carece de causa que la justifique, que los posibles interesados fueron convocados mediante valla instalada en el predio pro más de dos años, la que ofrece garantía para que puedan reclamar sus derechos; considera que la inconsistencia señalada por el despacho en cuanto al emplazamiento queda suplido con los requerimientos del art 14 de la ley 1561 del 2012, que la valla cumple con todos los requisitos.

Alega una pérdida de competencia del despacho por encontrarse más que vencidos los 6 meses con que contaba el despacho para adoptar una decisión, contados desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Considera que la notificación de los herederos se cumplió a pesar de “carecer de tal calidad con las pruebas aportadas”; que con su allanamiento, venta y extrajuicio ante funcionario competente perdieron el interés de controvertir o constituirse litis consorcios; que los terceros intervinientes, opositores *jamás constituirán la calidad de parte pues no tienen DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES que acrediten tal calidad. Remata su inconformismo con argumentos en contra de la decisión de inadmitir la demanda contenida en el mismo auto que decretó la nulidad procesal.*

## CONSIDERACIONES

### PRECISIONES PREVIAS:

- Se ocupará este despacho, en esta instancia, solo del análisis de aquellos aspectos, contenidos en el auto objeto de recurso y en el sustento de la apelación, que se encuentren relacionados con la causal que sustenta la anulación de lo actuado; es decir, por no haberse practicado en legal forma “...la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, ...”
- Y es que las múltiples irregularidades que la Sra. Jueza ad-quo advirtió en el procedimiento llevado a cabo hasta el momento en que emitió el auto calendado marzo 2 de 2022, no dieron origen a la nulidad decretada, su señalamiento solo tenía por fin dejar claro aspectos procesales irregulares que es preciso corregir al rehacer la actuación.

- Tampoco se pronunciará este despacho sobre la alegada posesión de la demandante y las pruebas que dice tener sobre ello y que el despacho omitió analizar o tergiversó en su análisis, en la cual finca muchos de los argumentos para la alzada, pues es claro que la posesión es uno de los elementos esenciales para la prosperidad de la pretensión de titulación especial, por lo cual no debe realizarse un pronunciamiento previo sobre la misma, ello implicaría un prejuzgamiento, a todas luces indebido; los requisitos para la declaración de adquisición de dominio, a través del proceso especial de titulación, solo se deben analizar en la decisión de fondo, en la cual se realiza la valoración probatoria, a fin de establecer si se cumplen o no los requisitos sustanciales esenciales para el acogimiento de la pretensión. En este caso no se ha emitido una decisión que resuelva las pretensiones de la demanda, solo se emitió una decisión encaminada a corregir vicios insubsanables que presentaba el procedimiento.
- Por último, tampoco se hará un pronunciamiento sobre la inadmisión de la demanda y los requisitos que se exigieron para su admisión, pues el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, ello al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

#### **SUSTENTO NORMATIVO:**

Se atenderá este despacho, para su decisión a lo normado en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. que nos indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En los arts. 5° y 9°, 11 y 14 de la ley 1561 de 2012 que disponen:

**“ARTÍCULO 5o. PROCESO VERBAL ESPECIAL.** Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción

y prevalencia del derecho sustancial. **En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente**” (resalto intencional fuera del texto).

**“ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.**

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 20 de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.” (resalto intencional fuera del texto)

**“ARTÍCULO 11. ANEXOS.** Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) **Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este,** y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados; (...)”

**ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente: (...)

**2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos**, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente. (...)"

En los arts. 82 (demanda) y 375 (requisitos adicionales de la demanda para la declaración de pertenencia) del C.G.P. a los cuales hacen remisión expresa las dos disposiciones antes citadas. Advirtiéndose que el último de ellos exige, como se infiere del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, que al proceso deben obligatoriamente ser vinculadas aquellas personas que según el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, son titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto de pertenencia.

Se infiere con claridad de las normas de cita que la demanda a través de la cual se pretende el otorgamiento de títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica o sanear la falsa tradición, debe cumplir, además de los requisitos señalados en el art. 10 de la ley 1561 de 2012, con los requisitos establecidos en los art. 82 y 475 del C.G.P. Así mismo que, al procedimiento verbal especial que allí se reglamenta, se deben aplicar, en lo no regulado en la citada ley, las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia que hoy regula el C.G.P.

#### **DEL CASO QUE NOS OCUPA:**

Ahora bien, se duele la apelante de la nulidad decretada por la a-quo porque en su sentir se encuentran vinculados al proceso todos aquellos que debieron ser notificados y que su vinculación se hizo en forma legal y regular, aduce además que en su sentir el Sr. GUSTAVO DE JESÚS PATIÑO RUIZ, o sus herederos, no debe ser llamado a conformar el polo pasivo de la acción porque según su interpretación no es propietario del predio de mayor extensión del cual hace parte la franja de terreno que sobre la cual pretende se le otorgue título de propiedad.

Al leerse las pretensiones de la demanda, y sin necesidad de interpretación alguna, puede establecerse que en su literalidad se indica que lo que se pretende es un franja

de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de M.I. 017-15601.

Después de revisar el certificado de matrícula inmobiliaria No. 017-15601, allegado como anexo y requisito de la demanda, puede advertirse claramente se encuentra registrado como único propietario de este predio o mejor de lo que queda de él, después de ventas parciales y reloteos que dieron lugar a la apertura de otros folios de matrícula inmobiliaria, el Sr. **GUSTAVO DE JESÚS PATIÑO RUIZ**, quien lo adquirió por adjudicación en la sucesión de LUIS FERNANDO TABARES PATIÑO, según escritura pública No. 578 de 29/12/1997, de la Notaría Única de La Unión, según consta en anotación No. 7.

Así las cosas, tal como lo indicó la Sra. Jueza ad-quo, a este proceso fueron vinculadas persona que no solo no ostentaban la calidad de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto de titulación especial, sino que dijeron, sin contar con prueba de ello, ser herederos de LUIS FERNANDO TABARES PATIÑO, quien ya no figuraba, tampoco, como titular de derecho real alguno sobre el inmueble de mayor extensión del que hace parte el lote pretendido en este proceso.

De conformidad, entonces, con las normas atrás citadas, a este proceso debió vincularse por el polo pasivo, en forma obligatoria, como demandado, el Sr. GUSTAVO DE JESÚS PATIÑO RUIZ. Sin embargo en auto admisorio de 23/04/2019, el despacho de conocimiento solo dispuso vincular al proceso y en consecuencia notificar la demandada, además de las personas indeterminadas, a los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO TABARES RUIZ, quien ya no era titular inscrito de ningún derecho real sobre el predio, omitiendo, como si lo anterior fuera poco, indicar que no podía aceptarse la manifestación sobre el desconocimiento de sus herederos determinados, pues según manifestación de la demandante, en su demanda, fue a ellos a quienes compró derechos herenciales en la sucesión de TABARES RUIZ, allegado escritura pública que da cuenta de ello y declaraciones extrajudicio.

Se insiste los supuestos herederos de TABARES RUIZ, determinados o indeterminados, nunca debieron ser llamados al proceso, pero si el despacho consideraba que debía hacerlo, debió tener en cuenta para su determinación los documentos aducidos por la demandante y exigir se aportara la prueba de tal calidad, pues no basta con afirmarla en un documento como una escritura, donde se dice vender derechos herenciales, sino que hay que demostrarla.

Teniendo en claro que el único titular de derechos reales registrado sobre el predio

con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-15601 es el Sr. **GUSTAVO DE JESÚS PATIÑO RUIZ**, debió vincularse a éste como demandado, no por capricho del juzgado o una mala interpretación o indebida valoración del certificado de matrícula inmobiliaria, como lo argumenta la apelante, sino por mandato legal.

Si bien es cierto en autos del 02/08/2019, requerimiento de información previo a la admisión de la demanda, y de 4 de octubre del mismo año, admisorio de la demanda, se dispuso tener como demandado al Sr. GUSTAVO DE JESÚS TABARES RUÍZ, también lo es que no existe prueba en el proceso de gestión alguna tendiente a su notificación personal de la demanda. Y es que mal podría existir prueba de notificación, pues , el mencionado TABARES RUIZ, falleció antes de la presentación de la demanda (según registro de defunción aportado por la misma demandante), por lo cual era obligatorio, al tenor de lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., que la parte accionante manifestara si su proceso sucesorio había sido iniciado o no y quiénes eran sus herederos determinados (nombres, identificaciones, dirección para efectos de notificación) o si ignoraba el nombre de los mismos, para que el despacho procediera a disponer su vinculación, bien por notificación personal o a través de curador ad -litem, una vez emplazados, emplazamiento que debía surtirse de conformidad con lo normado en el art. 108 del C.G.P. y no en lo dispuesto en el numeral 3 del art. 14 de la ley 1561 de 2012, pues este solo comprende las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, no a los titulares de derechos reales o sus herederos.

En conclusión tampoco se cumplió con la notificación del auto admisorio de la demanda, en debida y legal forma, a los herederos (determinados e indeterminados o solo a éstos) del Sr. GUSTAVO DE JESÚS TABARES RUIZ y es por ello que se configura la causal de nulidad INSUBSANABLE, declarada por la Sra. Jueza ad-quo, lo que impone la confirmación del auto objeto de recurso.

No sobra advertir que este despacho está plenamente de acuerdo con el Despacho de primera instancia en cuanto a las múltiples irregularidades que se presentan en el procedimiento adelantado y en cuanto a las falencias de la información contenida en la valla impuesta en el predio, falencias que conllevan, igualmente a una indebida notificación de los terceros indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio, situaciones todas ellas que serán enderezadas y corregidas por la primera instancia, así se puede prever ante el juicioso y detallado análisis que realizó la Sra. Jueza del procedimiento adelantado por sus antecesores.

Por último no sobra recordar que el término para la pérdida de competencia debe contabilizarse a partir del momento en que todos aquellos que deben ser vinculados al proceso, han sido notificados en forma legal y regular, lo que aquí no acontece.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Sra. Jueza Promiscuo Municipal de la Unión – Ant., mediante la cual anuló el trámite en el proceso de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **104**, el cual se fija virtualmente el día **05 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06c7ec7432ce4ba398b80c37cf24b3f560ebb56e87b695cc3a998e122e3e6d6**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELSON ENRIQUE VALENCIA ORDOÑEZ Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MIRYAM CRISTINA SUÁREZ MONTOYA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00125 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REPROGRAMA AUDIENCIA</b>

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la audiencia del artículo 372 del C.G.P. prevista para este día no pudo llevarse a cabo por dificultades técnicas que impidieron el acceso a la plataforma Microsoft Teams, se hace necesario reprogramar la misma, señalándose como nueva fecha llevarla a cabo el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8cec87721679bb46edd6bbd5eb98e94a2363c7b18037ce6d94d68448ea6bf0**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00279 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CÚMPLASE LO RESUELTO – FIJA CAUCIÓN</b>

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 03 de junio de los corrientes, a través de la cual revocó la providencia emitida por este Despacho el día 18 de enero hogaño, mediante la cual se rechazó la medida cautelar solicitada por la parte demandante el 14 del mismo mes y año.

En consecuencia, previo al decreto de la medida cautelar incoada por el apoderado de la parte demandante en memorial del 14 de enero de esta anualidad, referente a la suspensión de las decisiones adoptadas en la reunión de Asamblea General Extraordinaria de copropietarios de la PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H., realizada el día 17 de julio de 2021, petición que es procedente al tenor de lo normado por el artículo 382 del C.G.P., se ordena prestar caución por la suma de \$98.400.000, otorgada por una compañía de seguros, suma que es equivalente al 20% del valor de la cuota extraordinaria fijada en la Asamblea General Extraordinaria que por esta vía se impugna, sobre los 82 predios conforma la PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H. Ello teniendo en cuenta que si bien las pretensiones del proceso no son sus susceptibles de fijación de cuantía, uno de los puntos discutidos en la mencionada Asamblea fue precisamente la fijación de dicha cuota extraordinaria.

Para el efecto, se concede a la interesada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de no decretarse la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **104**, el cual se fija virtualmente el día **06 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d19c98d42dab8ab24989e68f5f51acb91200154a812fd530558e53f3a6be88c**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00042 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSOS - FIJA CAUCIÓN</b>

Dentro del asunto de la referencia, encuentra este Despacho que, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 16 de junio de esta anualidad interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de junio de 2022 en lo que concierne puntualmente a la decisión que denegó la solicitud de prórroga para constituir la póliza de caución, previo al decreto de la medida cautelar incoada con la demanda.

Estudiado el escrito mediante el cual se presenta la inconformidad, puede advertir este Despacho que el memorialista no presenta sustento alguno de su recurso de reposición, por cuanto se limita a indicar que los argumentos de este Despacho no tienen un fin en sí mismo, en tanto las medidas cautelares pueden y de hechos serán nuevamente solicitadas, sin que haga ningún reparo en concreto frente al verdadero argumento que llevó a esta dependencia judicial a rechazar por extemporánea e improcedente la solicitud de ampliación del término para prestar caución.

Con base en lo anterior, procede este Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la norma que regula la reposición como medio de impugnación, esto es, el artículo 318 del C.G.P., es requisito indispensable que la parte inconforme con la decisión del Despacho indique los reparos que le hace a la misma; es decir, manifieste la razón o razones de su inconformidad con la decisión jurisdiccional: “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...*”. Ello, por cuanto la finalidad del recurso es que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque o la reforme, dictando en su lugar una nueva; por lo tanto, si el recurrente no

sustenta el recurso, es decir, no expone cuáles son los errores en que incurrió el funcionario judicial, este no tendrá motivos para estudiar nuevamente la providencia como consecuencia del recurso interpuesto.

En el asunto bajo estudio, el procurador judicial de los demandantes no esboza en su escrito, argumentos que ataquen realmente la decisión que denegó por extemporánea e improcedente la petición de ampliación del término otorgado para prestar caución, previo al decreto de la medida cautelar incoada con la demanda, sino que sus argumentos se encaminan más bien a indicar que nada impedía a ese extremo procesal para solicitar nuevamente dicha medida, como en efecto lo hizo en el mismo escrito del recurso.

En razón de lo anterior, y como ningún motivo legal válido trae el apoderado de la parte demandante para controvertir las consideraciones que tuvo este Despacho para denegar la solicitud de prórroga para constituir la póliza de caución, previo al decreto de la medida cautelar incoada con la demanda, dicha decisión resulta ajustada a derecho y en consecuencia no habrá lugar a reponerla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el mismo escrito del recurso se solicita nuevamente la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-10840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja; por encontrarse procedente dicha petición, de conformidad con lo normado por el artículo 590 del C.G.P. y toda vez que según los argumentos de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de los corrientes, dictada dentro del proceso tramitado en este mismo Despacho bajo el radicado 2021-00279, nada impide para que se decrete una medida cautelar que en otrora fue rechazada por cuestiones netamente procesales, como es no haber aportado la caución en tiempo, por cuanto en ningún apartado normativo se prohíbe a la parte demandante solicitar nuevamente la misma; este Despacho accederá a dicha petición, previa la presentación por la parte demandante de la caución que por esta providencia se fijará.

En razón de lo anterior, y si bien el apoderado de la parte demandante solicitó la apelación en subsidio de la reposición que por esta vía se rechazará, este Despacho no concederá la misma, por sustracción de materia, pues en todo caso lo pretendido por el memorialista es que se le dé trámite a la medida cautelar, como en efecto se hará por esta providencia.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 16 de junio de 2022, en lo que concierne puntualmente a la decisión que denegó la solicitud de prórroga para constituir la póliza de caución, a efectos de decretarse la medida cautelar incoada con la demanda, conforme se dijo en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el mismo escrito del recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C.G.P, se ordena prestar caución por la suma de \$401.116.878, que corresponde al 20% del valor del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-10840 más los frutos civiles solicitados con la demanda. Dicha caución será otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**TERCER: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en subsidio al de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **104**, el cual se fija virtualmente el día **06 de julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fdb63344ef3f1dc56c6f130a9c558eaa40c87b503077d6368207a6ca3d0688**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL</b>	<b>CIVIL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LAURA OSORIO RESTREPO Y OTROS</b>	
<b>DEMANDADO</b>	<b>HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA Y OTRA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00124 00</b>	
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>	
<b>ASUNTO</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>	

Para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante la comunicación emitida por la Cámara de Comercio de Medellín, respecto al oficio Nro. 345 del 02 de junio de 2022, donde indican que no fue posible la inscripción de la demanda toda vez que al revisar sus registros no aparece inscripción alguna que vincule a la sociedad COMERCIALIZADORA EXCEDENTES Y METALES S.A, identificada con NIT 806000387-9, como propietaria de un establecimiento de comercio en esa jurisdicción. Anotando igualmente que, verificado el Sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se encontró que dicha sociedad, se encuentra inscrita en el registro mercantil que administra en la Cámara de Comercio de Cartagena, por tanto, se remitió por competencia el oficio para lo que esa entidad considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ce68f9bfdaa696e6c2a340129e92ca61cbe09c82197f2850c85aa3a037a97c**

Documento generado en 05/07/2022 12:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**